



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Doble e Intestada
Solicitante	Angela Edilma Saldarriaga Quintero
Causantes	María Alicia Quintero y Luis Ángel Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01202-00
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará en la postulación de la demanda el domicilio de la parte demandante de conformidad con el artículo 82 numeral 2 y 488 numeral 1 del Código general del proceso.
2. Manifestará de manera expresa cuál fue el último domicilio de los causantes, de acuerdo con el artículo 488 numeral 2 ibídem.
3. Señalará la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos conocidos mencionados en el escrito de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 488 numeral 3 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. En caso de desconocer alguna dirección lo indicará de esa manera.
4. Se deberá manifestar si Angela Edilma Saldarriaga Quintero acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

5. Aclarará el hecho primero, toda vez que indica que Luis Ángel Saldarriaga Arias falleció el 27 de diciembre de 2007 y, de acuerdo con lo indicado en la postulación de la demanda y el Registro Civil de Defunción allegado, falleció el 22 de diciembre de 2007.
6. Indicará correctamente el nombre de la causante María Alicia Quintero a lo largo del escrito de la demanda, en la medida que, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía aportada, el nombre completo de la misma es María Alicia Quintero de Saldarriaga.
7. Aportará los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos conocidos, toda vez que, pese a que en el acápite de pruebas se menciona que se anexan, en algunos de los documentos adjuntos se avizora que se allegó actas de nacimiento y no el Registro Civil de Nacimiento. En ese entendido, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 85 del C.G.P. y el Decreto 1270 de 1970.
8. Determinará la cuantía de acuerdo con el **valor catastral** del bien relicto referenciado, siguiendo lo preceptuado en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
9. Aportará como **anexo separado**, de conformidad con el artículo 489 numeral 5 del C.G.P. el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con sus pruebas.
10. Presentará como **anexo separado**, de acuerdo con el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., el documento donde relacione el avalúo del bien que refiere de los causantes.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, allegará la demanda debidamente integrada en un solo

escrito cumpliendo con los requisitos exigidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7036850b5dc277e932ba61e27e6e57a8e9b54cfd787b0dff25a2dfdaf0290**

Documento generado en 02/12/2021 11:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>